



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MOBUR/1/2022

En la Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al mobiliario urbano consistente en la(s) Placa(s) de Nomenclatura instalada(s) en la fachada del inmueble ubicado en Salvador Díaz Mirón, Número 87 (ochenta y siete), esquina Dr. Atl, Colonia Santa María la Ribera, Código Postal 06400 (seis mil cuatrocientos), Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, mismo que se identifica mediante fotografías insertas en la orden de visita de verificación, en términos de lo dispuesto en los artículos 99 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con las fracciones III y VI del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:

RESULTANDOS

- 1.- El día veinticinco de abril de dos mil veintidós, se emitió orden de visita de verificación al mobiliario urbano señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, la cual fue ejecutada el mismo día, por el servidor público Adrián Domínguez, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; constancias que fueron remitidas mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/1392/2022, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto.
- 2.- Con fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad, en cumplimiento al Acuerdo para la implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad de misma fecha, la cual fue ejecutada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación anteriormente citada el mismo día, imponiéndose como medida cautelar y de seguridad el retiro del citado mobiliario urbano.
- 3.- El día cinco de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escritos firmados por el ciudadano [REDACTED] mediante los cuales formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, así como en el acta de implementación de medidas cautelares y de seguridad, materia de este asunto, recayéndoles acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, a través del cual se solicitó al promovente que el día de la audiencia exhibiera las documentales con las cuales acreditara su personalidad, así como el interés de la persona moral a la que busca representar en el procedimiento, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas, y señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.
- 4.- Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de la ciudadana [REDACTED] persona autorizada por el ciudadano [REDACTED], teniéndose por acreditada su personalidad como Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED], arrendataria del local comercial en el cual se encontraban instalados los mobiliarios urbanos materia del presente procedimiento, asimismo se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a los señalados en su escrito de observaciones, desahogándose las pruebas admitidas y por formulados sus alegatos; turnándose el presente expediente a la fase de resolución.

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MOBUR/1/2022

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y Transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracción I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso b, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I, inciso b, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, 4 V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1, fracción III, 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14, fracción IV, 35, 48, 49 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 120 y 121 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada al mobiliario urbano en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

1.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente, lo siguiente:

↓



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MOBUR/1/2022

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:
CONSTITUIDO PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN UBICADO EN CALLE SALVADOR DIAZ MIRON NÚMERO 87 ESQUINA DR. ATL, COLONIA SANTA MARIA LA RIBERA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC , CÓDIGO POSTAL 06400 EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO CERCORADO DE SER EL DOMICILIO CORRECTO POR ASÍ COINCIDIR CON LOS INDICADORES OFICIALES Y FOTOGRAFIA INSERTA EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN , ACTO SEGUIDO ME IDENTIFICO CON [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO MISMO QUIEN ME BRINDA LAS FACILIDADES PARA EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y TRES NIVELES, DONDE SE ENCUENTRA INSTALADO EN LA FACHADA DEL MISMO EN LA ESQUINA QUE CONFORMAN LAS CALLES DE SALVADOR DIAZ MIRON Y JR. ATL DOS PLACAS DE NOMENCLATURA ADOSADAS A DOS CARAS EN LA PLANTA BAJA DEL INMUEBLE . DE ACUERDO CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SE DESGLOSAN LOS SIGUIENTES PUNTOS. 1.-LA DESCRIPCIÓN ES DOS PLACAS DE NOMENCLATURA HECHAS CON MATERIAL DE POLICARBONATO CON PUBLICIDAD INSERTA ADOSADAS A FACHADA DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE SALVADOR DIAZ MIRON NUMERO 87, ESQUINA DR. ATL, COLONIA SANTA MARÍA LA RIBERA, ALCALDIA CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 06400, CON PUBLICIDAD DEL RESTAURANTE DENOMINADO KOLOBOK, ASI COMO UN CODIGO QR, DICHA PLACA DE NOMENCLATURA SE ENCUENTRA ADOSADA A UNA ALTURA DE DOS (2) METROS CON CINCUENTA (50) CENTÍMETROS DEL NIVEL DE BANQUETA EN PLANTA BAJA CON PUBLICIDAD DE KOLOBOK 2. EL NUMERO DE MOBILIARIO URBANO INSTALADO EN EL INMUEBLE ES DE DOS PLACAS DE NOMENCLATURA 3. LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) DIMENSIONES DE LAS PLACAS DE NOMENCLATURA (LONBITUD Y ALTURA) CADA PLACA MIDE CUARENTA Y TRES (43) CENTÍMETROS DE LONGITUD PDR TREINTA (30) CENTÍMETROS DE ALTURA 4. UBICACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO EN LA BARDA O FACHADA DEL INMUEBLE (ORIENTACIÓN Y ALTURA) CADA PLACA SE ENCUENTRA ADOSADA A LA COLUMNA QUE SE ENCUENTRA EN LA ESQUINA DE SALVADOR DIAZ MIRON Y DR. ATL, A UNA ALTURA DESDE NIVEL DE BANQUETA DE DOS (2) METROS CON CINCUENTA(50) CENTÍMETROS A) EL VISITADO NO EXHIBE DICTAMEN TÉCNICO DE LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE DISEÑO, DISTRIBUCIÓN, EMPLAZAMIENTO, OPERACIÓN, SUSTITUCIÓN Y MANTENIMIENTO DEL MOBILIARIO URBANO B) EL VISITADO NO EXHIBE AUTORIZACIÓN DE EMPLAZAMIENTO, SUSTITUCIÓN Y/O INSTALACIÓN NUEVA DE MOBILIARIO URBANO.

De lo anterior, se desprende de manera medular que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó dos mobiliarios urbanos consistentes en **DOS PLACAS DE NOMENCLATURA DE CALLE CON PUBLICIDAD INSERTA** del restaurante denominado "KOLOBOK", y su código QR, adosadas a la fachada del inmueble de mérito, señalando que se encuentran en la esquina que conforman las calles de Salvador Díaz Mirón y Dr. Atl, cada placa tiene una longitud de 43 cm (cuarenta y tres centímetros), altura de 30 cm (treinta centímetros) y altura desde el nivel de banqueta de 2.5 m (dos punto cinco metros lineales), las cuales se determinaron utilizando Telémetro Láser digital marca Bosh GLM 150, tal como lo asentó la Persona Especializada en Funciones de Verificación antes citada.

En relación a la documentación requerida en la orden de visita de verificación, durante el desarrollo de la visita en cuestión no fue exhibida documentación alguna.

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece con el siguiente criterio:

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA:

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigiladas por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinadas hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MOBUR/1/2022

seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se atargó conforme a derecho y que la relacionada con él es cierta, contribuye al orden pública, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".

II.- Se procede al estudio de los escritos de observaciones ingresados en la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, firmados por el ciudadano [REDACTED] Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED], arrendataria del local comercial en el cual se encontraban instalados los mobiliarios urbanos materia del presente procedimiento, en el cual medularmente señaló lo siguiente:-----

"[...] Se aclara que en ningún momento se solicitó, ni realizó ningún contrato con ninguna empresa para la colocación de dicha mobiliaria urbana. No omito comentar que el 11 de abril la empresa imagen 724 se entrevista con un servidor para ofrecer la colocación del mobiliario urbano, enviando un carrea con la propuesta de ellas y el casta por su colocación la cual no fue de mi interés, por lo que me deslinda de cualquier responsabilidad de la colocación de ellas.

(...)

Como se mencionó con anterioridad y bajo protesta de decir verdad, que en ningún momento se contrato la colocación del mobiliario urbano que se ubica en la esquina del establecimiento y que descanozco quien las caloco. Por tal motivo me deslindo de cualquier responsabilidad que pudiera surgir.

(...)

El establecimiento no tiene ningún mobiliario urbano que ponga en riesgo y/a peligro de seguridad de la Vía Pública, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública a la salida general. Se aclara que el Mobiliario Objeto de la Verificación no fue colocada ni contratada por un servidor, por lo tanto no tengo inconveniente que se tomen las medidas que sean necesarias en caso de haber peligro [...]." (SIC).

Manifestación de la que se desprende que el ciudadano [REDACTED] aduce que su representada se deslinda de toda responsabilidad respecto de la colocación de dos placas de nomenclatura con publicidad, señalando que no realizó ningún contrato con alguna empresa para la fabricación de dichos mobiliarios urbanos.-----

En ese tenor, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas ofrecidas, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las cuales consisten en:-----

- 1) Impresión del correo electrónico de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, misma que se valora en términos de los artículos 334 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental a la que se le otorga valor de indicio, advirtiendo del mismo que el establecimiento denominado "KOLOBOK", recibió correo electrónico por parte de Imagen 724, en fecha once de abril de dos mil veintidós, derivado de una visita realizada el mismo día, en el que remite información respecto a la promoción de la venta de placas con nomenclatura de la Alcaldía, con espacio publicitario para el establecimiento mercantil, dando contestación por parte del establecimiento mercantil anteriormente señalado, anexando eslogan publicitario del mismo.-----
- 2) Original de los contratos de arrendamiento de fechas quince de marzo de dos mil veintidós, celebrado entre el ciudadano [REDACTED] como arrendador y la persona moral denominada [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MOBUR/1/2022

como arrendataria, mismos que se valoran en términos de los artículos 334 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental a la que se le otorga valor de indicio, respecto del local comercial B y C, ubicados en Salvador Díaz Mirón, número 87 (ochenta y siete), interior 2 (dos), colonia Santa María la Ribera, código postal 06400 (seis mil cuatrocientos), Alcaldía Cuauhtémoc.

III.- Aunado a lo anterior, se advierte que durante la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Formulación de Alegatos de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la ciudadana [REDACTED], autorizada por el ciudadano [REDACTED], Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED], arrendataria del local comercial en el cual se encontraban instalados los mobiliarios urbanos materia del presente procedimiento, en uso de la voz manifestó los siguientes alegatos:-

"[...] dejar en claro que [REDACTED] ni su representante legal en ningún momento autorizaron la colocación de dichos anuncios ni autorizaron su colocación ni aceptaron la propuesta de imagen 724 para realizar dicho trabajo, por lo que solicitamos se nos libere de cualquier apercibimiento de éste tema y realmente se realice en contra las personas que son, tomando en cuenta que se han estado realizando colocación de dichas publicidad en la Alcaldía Cuauhtémoc, los cuales están de manera ilegal ante SEDUVI, lo cual consta en el expediente OIC/CUA/D/216/2022 que fue abierta el día veintiuno de abril del presente año, con motivo de las nomenclaturas para identificarlas calles en la colonia Santa María la Ribera en la cual la jefa de departamento de investigación está realizando visitas de verificación en la colonia Santa María la Ribera donde colocaron las placas con las nomenclaturas en las calles Jaime Torres Bodet, Salvador Díaz Mirón, Manuel Carpio, Dr. Atl y Santa María la Ribera por lo que nosotros pedimos que se haga la investigación al responsable, con lo cual estaríamos eximidos de cualquier pena [...]" (sic).

Manifestación que guarda relación con los escritos de observaciones ingresados en la oficialía de partes de este instituto el día cinco de mayo de dos mil veintidós, mismos que ya fueron señalados en párrafos anteriores.

IV.- En consecuencia, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, en el acta de visita de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, destacando al respecto que observó medularmente dos mobiliarios urbanos consistentes en **DOS PLACAS DE NOMENCLATURA DE CALLE CON PUBLICIDAD INSERTA** del restaurante denominado "KOLOBOK", y su código QR, adosadas a la fachada del inmueble de mérito, señalando que se encuentran en la esquina que conforman las calles de Salvador Díaz Mirón y Dr. Atl, cada placa tiene una longitud de 43 cm (cuarenta y tres centímetros), altura de 30 cm (treinta centímetros) y altura desde el nivel de banqueta de 2.5 m (dos punto cinco metros lineales).

En ese sentido, es de resaltar que el presente procedimiento de verificación se instauró con el objeto de verificar la legal instalación del mobiliario urbano observado al momento de la visita, consistente en dos Placas de Nomenclatura de Calle con Anuncio Publicitario, comprobando que cuenten con la Autorización de emplazamiento, sustitución y/o instalación nueva de mobiliario urbano; documental que fue requerida al visitado mediante la orden y acta de visita de verificación, ambas de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 3, fracción XXII, 79, fracción III, 108 y 110, primer párrafo del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, mismos que en su parte conducente establecen lo siguiente:



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MOBUR/1/2022

Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal

(...)

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

(...)

XXII. Emplazamiento: Colocación específica de los elementos de mobiliaria urbana en determinado lugar de la vía pública o de las espacios abiertos;

Artículo 79. El mobiliaria urbana comprende a todos aquellas elementos urbanos complementarias, ya

sean fijas, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios abiertos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanas y que mejaran la imagen y el paisaje urbana de la ciudad.

Las elementos de mobiliario urbana se clasifican, según su función de la manera siguiente:

(...)

III. Para la infarmación: columnas o carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, pastes con nomenclatura y **placas de nomenclatura**;

(...)

Artículo 108. La Secretaría, previa evaluación y dictamen técnico de la Comisión Mixta, emitirá la autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano, en su caso, considerando las características de calidad, estética, construcción, fabricación, mantenimiento y explotación, así como la adecuación al entorno urbano.

(...)

Artículo 110. Se prohíbe la instalación de elementos de mobiliario urbano que no cumplan con el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

(Énfasis añadido)

Sin que se advierta que fuera exhibida u ofrecida por el visitado durante la visita de verificación ni en la substanciación del procedimiento, la Autorización de los programas y/o proyectos de emplazamiento del mobiliario urbano, tal y como se señala en el apartado B del Alcance de la Orden de Visita de Verificación en cuestión, resultando evidente que no se acredita que el mobiliario urbano verificado cumpla con las obligaciones señaladas en los artículos citados.

En ese sentido, toda vez que en la orden de visita se requirió exhibir entre otros, la citada Autorización de emplazamiento, sustitución y/o instalación nueva de mobiliario urbano, la persona visitada tenía la obligación de presentarlos al momento de la diligencia o durante la substanciación del presente procedimiento, hecho que no aconteció pese a contar con la carga procesal de demostrarlo, lo anterior en términos del artículo 10 fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4º párrafo segundo, en relación con los artículos 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que establecen lo siguiente:

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal

(...)



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MOBUR/1/2022

Artículo 10.- Durante la visita de verificación, el visitado, además de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las obligaciones siguientes:-----

(...)------

IV. Exhibir los libros, registros y demás documentos que exijan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, conforme al objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación;-----

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-----

(...)------

Artículo 281 Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.--

Máxime que a través del oficio S-34/SEDUVI/258/2022, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, y Presidente de la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), mismo que obra en el expediente de trato, hizo del conocimiento que dicho Órgano Colegiado no cuenta con antecedentes de previa Dictaminación y Aprobación respecto de las placas de nomenclatura con publicidad integrada instaladas en calles de la Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc.-----

En consecuencia, se contraviene lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, por lo que esta autoridad determina procedente imponer las sanciones que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación, por lo que en términos del artículo 121, párrafo primero del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, se procede a la:-----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION

I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público; esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, en virtud de que no acreditó la legal instalación del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, ya que su emplazamiento se realizó sin contar con la Autorización de los programas y/o proyectos de emplazamiento del mobiliario urbano, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, fracción XII y 108 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, con lo que se pone de manifiesto que con la instalación del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento se contravienen disposiciones de orden público y de observancia general. -----

II.- La reincidencia, costos de inversión, daños o perjuicios causados a terceros, incumplimiento de condiciones fijadas y ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que ésta se realizó. 1. Respecto a la reincidencia del infractor esta autoridad no cuenta con antecedentes de que el visitado hubiere cometido con anterioridad infracciones al ordenamiento en cita, por lo que se considera no reincidente; 2. Referente a los costos de inversión del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, esta autoridad no cuenta con elementos que permitan determinarlos, por lo que no se tomará en cuenta dicho elemento; 3. En cuanto a los daños o perjuicios causados a terceros, así como el grado de afectación al interés público, se refiere que el emplazamiento del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, se llevó a cabo sin contar con la Autorización de los programas y/o proyectos de emplazamiento del mobiliario urbano; sin observar las normas básicas para la protección, conservación, recuperación y consolidación del paisaje urbano del Distrito Federal, así como de los elementos que lo componen, ocasionando una afectación a los derechos de los habitantes de la Ciudad de México y consecuentemente al interés público, que se traduce en una violación a la



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MOBUR/1/2022

disposiciones del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, que es de orden público y de observancia general; **4.** En lo concerniente al incumplimiento de las condiciones fijadas en la citada autorización, esta autoridad determina no hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que como se ha señalado anteriormente, no se acreditó que el mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, cuente con los documentos con los cuales ampare su legal instalación, por lo tanto no se puede establecer el incumplimiento de las condiciones "fijadas" en el documento de referencia; y **5.** Finalmente en relación al ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que esta se haya llevado, debe indicarse que el ocultamiento de la infracción antes señalada, resulta premeditado en virtud de que de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, NO se advierte la intención por parte del visitado de llevar a cabo la regularización de la ilegal instalación del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento.

CUARTO.- Una vez valorado y analizado todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de la siguiente:

SANCIÓN

ÚNICA.- En virtud de no acreditar que el mobiliario urbano verificado contara con Autorización de emplazamiento, sustitución y/o instalación nueva de mobiliario urbano, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), se impone como sanción **EL RETIRO** de 2 (dos) Mobiliarios Urbanos consistentes en **PLACAS DE NOMENCLATURA** instaladas en la fachada del inmueble ubicado en Salvador Díaz Mirón, Número 87 (ochenta y siete), esquina Dr. Atl, Colonia Santa María la Ribera, Código Postal 06400 (seis mil cuatrocientos), Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, mismo que se identifica mediante fotografías insertas en la orden de visita de verificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 120, fracción II, párrafo tercero, y 122, fracción IX del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica, la medida cautelar y de seguridad ejecutada el día veinticinco de abril de dos mil veintidós, consistente en el retiro del citado mobiliario urbano, deja de cumplir su objeto y se constituye en una sanción.

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos:

Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal

(...)

Artículo 120.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas con las medidas siguientes:

II. Retiro del anuncio o mobiliario urbano con o sin publicidad integrada;

(...)

Cuando el retiro sea efectuada por la autoridad, el material que resulte quedará bajo resguarda de la misma en el lugar que para el efecto se destine, hasta por un plazo de 2 meses contados a partir de la fecha en que se realice el retiro, concluida dicho plazo se procederá a enajenarlo en subasta pública.

(...)

Artículo 122. La contravención a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán de la siguiente manera:



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MOBUR/1/2022

(...)

IX. Retira del mobiliario urbano cuando no cuente con la autorización expedida por la Secretaría;-----

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que el retiro del mobiliario urbano que nos ocupa, se llevó a cabo con motivo de la medida cautelar y de seguridad ejecutada el día veinticinco de abril de dos mil veintidós, al haberse establecido en la presente determinación que la naturaleza jurídica de dicha medida cambió a sanción, esta autoridad estima que no existe materia por ejecutar.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

(...)

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativa:-----

I. La resolución definitiva que se emita.-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Se impone como sanción **EL RETIRO** de 2 (dos) Mobiliarios Urbanos consistentes en **PLACAS DE NOMENCLATURA** instaladas en la fachada del inmueble ubicado en Salvador Díaz Mirón, Número 87 (ochenta y siete), esquina Dr. Atl, Colonia Santa María la Ribera, Código Postal 06400 (seis mil cuatrocientos), Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, mismo que se identifica mediante fotografías insertas en la orden de visita de verificación, en términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO de la presente resolución administrativa.-----

De acuerdo con lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica, la medida cautelar y de seguridad ejecutada el día veinticinco de abril de dos mil veintidós, consistente en el retiro del citado mobiliario urbano, deja de cumplir su objeto y se constituye en una sanción.-----

CUARTO.- Se hace del conocimiento del interesado que el presente acto es recurrible, es decir, que para el caso de inconformidad de la presente cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MOBUR/1/2022

Ciudad de México, 129 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del local comercial en el cual se encontraban instalados los mobiliarios urbanos materia del presente procedimiento, por conducto de su Apoderado Legal el ciudadano [REDACTED], o a los ciudadanos [REDACTED], autorizados en el presente procedimiento, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en [REDACTED] Ciudad de México.

SEXTO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la **notificación** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SÉPTIMO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.

ELABORÓ
LIC. RUBÉN JUAN RIVERA MONTAÑO

REVISÓ
MICHAEL ORTEGA RAMÍREZ

SUPERVISÓ
LIC. ARALIA JESSICA RIVERO CRUZ